

Registro Oficial No. 243 , 17 de Mayo 2018

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

ACUERDO No. MDT-2018-0082
(EXPÍDESE LA NORMA QUE REGULA LAS RELACIONES DE TRABAJO ESPECIAL EN EL
SECTOR TURÍSTICO EN GALÁPAGOS, QUE OPERA EN LA MODALIDAD DE CRUCERO
NAVEGABLE)

Abg. Andrés V. Madero Poveda
MINISTRO DEL TRABAJO, SUBROGANTE

Considerando:

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República reconoce el trabajo como un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un lugar de trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador establece a la provincia de Galápagos, como uno de los regímenes especiales del Estado;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen de desarrollo, tiene entre sus objetivos el de construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, la política económica tiene el objetivo el impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales;

Que, el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Estado garantizará el derecho al trabajo;

Que, el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el derecho al trabajo se sustenta en varios principios, entre ellos que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario, disposición que es

reiterada en el artículo 4 del Código del Trabajo;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo establece que corresponde al Ministerio del Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en el Código mencionado y Ley de Régimen Administrativo en materia laboral;

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, la misma que fue publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial Nro. 520 del jueves 11 de junio del 2015, cuyo artículo 46 prevé que la contratación de personas para la realización de actividades privadas o sujetas al Código de Trabajo se ejecutarán de conformidad al Reglamento de aplicación de la referida ley así como a la demás normativa complementaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 24 de mayo de 2017, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor licenciado Lenín Moreno Garcés designa como Ministro del Trabajo al abogado Raúl Clemente Ledesma Huerta;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0079 de 24 de abril de 2018, se designó al Abg. Andrés Vicente Madero Poveda como Ministro del Trabajo Subrogante;

Que, es imprescindible establecer una regulación sobre las relaciones de trabajo especiales dentro del sector turístico, que permita la implementación de esquemas contractuales que precautelen efectivamente los derechos de los trabajadores, así como también permitan una dinámica en la actividad productiva del país, en atención al deber primordial del Estado de alcanzar el buen vivir, garantizando el trabajo estable, justo y digno, en sus diversas formas;

Que, la actividad turística en la provincia de Galápagos, por su naturaleza especial, es generadora de empleo y tiene como principios el trabajo digno y justo;

Que, en el proceso de participación social y diálogo que ha llevado a cabo conjuntamente la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Especial de Defensa de los Derechos de los Trabajadores y Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo, se organizó mesas de diálogo en distintas provincias de la República del Ecuador. En la provincia de Galápagos, se generó un requerimiento específico tanto de trabajadores como de empleadores en relación al uso del horario especial en las actividades turísticas y en particular la de crucero navegable que implica pernoctación. El requerimiento fue además formalizado a través de un oficio remitido el 13 de octubre del 2017, por parte del Presidente de la Asociación de Armadores de Turismo de Galápagos (ADATUR), según consta en los registros institucionales; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la

Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 539 del Código del Trabajo.

Acuerda:

EXPEDIR LA NORMA QUE REGULA LAS RELACIONES DE TRABAJO ESPECIAL EN EL SECTOR TURÍSTICO EN GALÁPAGOS, QUE OPERA EN LA MODALIDAD DE CRUCERO NAVEGABLE.

Art. 1.- Objeto y Ámbito.- El presente acuerdo regula los regímenes de trabajo aplicables en el sector turístico de Galápagos, que opera bajo las modalidades de cruceros navegables.

Son objeto del presente Acuerdo, las relaciones laborales que se desarrollan en la actividad turística y en la operación marítima de transporte de pasajeros con fines turísticos, en embarcaciones privadas de uso público autorizadas a operar en la provincia de Galápagos, bajo las modalidades de cruceros navegables, con título legalmente otorgado por la autoridad competente; actividad que demanda la prestación de servicios ininterrumpidos para atender y cumplir las necesidades de pasajeros y/o turistas y la seguridad operacional de las embarcaciones en las que se desarrolla esa actividad.

Art. 2.- Del contrato de trabajo turístico en Galápagos, aplicable a las modalidades de cruceros navegables.- Para el caso de las relaciones descritas en el artículo 1 de esta Norma, este tipo de contrato aplicará por una parte a los trabajadores residentes permanentes en Galápagos, así como aquellos trabajadores residentes temporales a quienes se haya concedido autorización para la prestación de servicios por parte de la autoridad competente de Galápagos; y, por otra parte, al Armador, Capitán o titular de la patente de operación turística, según lo define la ley aplicable.

El contrato de trabajo turístico en Galápagos aplicable a las modalidades de cruceros navegables, se celebrará por escrito y podrá contener una cláusula en la cual se estipule las jornadas continuas de trabajo, considerando un máximo de hasta setenta (70) días o jornadas continuas de trabajo, establecidas para los períodos de embarque. En este caso, los días de descanso forzoso previstos en el artículo 51 del Código del Trabajo se calcularán a razón de cuarenta y ocho horas (48) de descanso por cada cinco (5) días de trabajo, y serán concedidos al trabajador de manera acumulada en sus períodos de desembarque.

En consecuencia, el trabajador que labore en jornadas continuas tendrá derecho a gozar de un mínimo de ocho (8) días completos de descanso por cada veinte (20) días de trabajo al mes; o su equivalente, en el caso de que los períodos de embarque fueran menores que el máximo previsto en esta disposición.

Art. 3.- De las vacaciones.- En atención a la especial relación de trabajo turístico en Galápagos aplicable a las modalidades de cruceros navegables, los días de descanso concedidos al trabajador que superen el número de días de descanso forzoso establecido en el último inciso del artículo anterior, serán imputables al período de días de vacación

anual a que tiene derecho cada trabajador de conformidad con el artículo 69 del Código del Trabajo; esto sin perjuicio del derecho que tiene el trabajador de recibir la remuneración completa por el período de vacaciones. En caso de que el trabajador mantenga días del período de vacación o por antigüedad que no hayan sido gozados, tendrá derecho al pago de estos días por parte del empleador.

Art. 4.- Jornadas de trabajo.- Las jornadas continuas de trabajo, en las modalidades de cruceros navegables en Galápagos, se ejecutarán durante los siete días de la semana, en jornadas diarias hasta un máximo de diez (10) horas al día, las cuales serán distribuidas en función de las necesidades de la actividad turística, la naturaleza del servicio contratado o de la operación marítima, sin recargo alguno por ser esa la jornada ordinaria de trabajo aplicable a esta modalidad.

Las partes podrán convenir el incremento de horas de la jornada diaria de trabajo, a cambio de que se otorgue al trabajador más días de descanso en sus períodos de desembarque; no obstante, en ningún caso la jornada excederá de doce (12) horas al día, en observancia a las regulaciones vigentes para la gente de mar por la Organización Internacional del Trabajo OIT

Si se llegare a exceder el número de horas de trabajo ordinario señaladas en el inciso primero de este artículo o laborar durante los días que corresponda a descansos forzosos acumulados, se estará a lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Trabajo.

De conformidad con el artículo 61 del Código del Trabajo, para el cómputo de horas de trabajo diario, se considerarán las horas efectivas laboradas en cada jornada continuas o discontinuas, esto es, aquellas en las que el trabajador está en cumplimiento de las funciones propias del servicio para el que ha sido contratado, según conste definido en el contrato individual o en el Reglamento Interno del empleador; sin considerar el tiempo libre, de alimentación o de descanso, que disponga el trabajador durante la jornada, aún cuando permanezca en las instalaciones del empleador.

Art. 5.- Remuneración y pago de beneficios legales.- La remuneración, en las modalidades de cruceros navegables en Galápagos, se podrá pagar de manera semanal, quincenal o mensual, conforme acuerden las partes.

Las remuneraciones adicionales se pagarán de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 113 del Código del Trabajo.

La remuneración básica de los trabajadores que se acogen a estas modalidades, será similar tanto en períodos de embarque como en períodos de desembarque.

Art. 6.- De la vivienda, alimentación y traslados.- Las características geográficas en que se ejecutan las actividades turísticas en las modalidades de cruceros navegables en Galápagos, impiden la libre movilidad de los trabajadores, por lo que el empleador deberá proporcionar vivienda y alimentación a los trabajadores mientras se encuentran en períodos de embarque a bordo de embarcaciones.

Por acuerdo entre el trabajador y el empleador, éste último podrá conceder los pasajes de traslado aéreo desde la provincia de Galápagos al Ecuador continental y viceversa, para los períodos de descanso del trabajador que no tuviere la residencia permanente en Galápagos; sin perjuicio de la obligación del empleador de asumir los costos de la salida del trabajador al finalizar sus servicios, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

El pago de la remuneración en esta modalidad contractual será en efectivo, con los propósitos de cubrir vivienda, alimentación; o, traslados del trabajador si fuere el caso.

No forma parte de la remuneración los útiles de trabajo que el empleador provea al trabajador, mientras se mantenga la relación laboral.

Art. 7.- Jornada de trabajo de posiciones de confianza en los regímenes regulados en el presente Acuerdo.- Quien se desempeñe en la posición de autoridad y con ocasión del ejercicio de esas funciones ordene, dirija, administre a nombre del empleador; o, quienes lo representen o hagan sus veces en tareas de dirección, tales como el capitán, oficiales, jefe de máquinas, administrador de hotel o jefe de cocina, se considerarán trabajadores con funciones de confianza, para los efectos previstos en el artículo 58 del Código del Trabajo.

Art. 8.- Responsabilidad del Armador y Capitán o titular de la patente de operación turística.- El Armador, el Capitán o el titular de la patente de operación turística, según fuere el caso, es el responsable de la seguridad de la embarcación y de su tripulación, por ende, a su cargo estará el control del cumplimiento de los períodos de descanso y de las regulaciones de salud y seguridad a bordo de las embarcaciones, dispuestas por la autoridad competente y aquellas propias establecidas por el Armador.

Art. 9.- Terminación de los contratos de trabajo de residentes temporales.- Estos contratos terminarán, sin necesidad de que medie comunicación alguna entre las partes, al finalizar el período para el cual se celebraron, el cual no podrá superar el plazo de cinco (5) años dispuesto en el artículo 41 numeral 5 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos. El empleador deberá suscribir el acta de finiquito, observando el proceso establecido en el Sistema Único de Trabajo "SUT".

Si las necesidades de la operación del empleador así lo requieren y comprobada que sea la falta o insuficiencia de oferta laboral de residentes permanentes; en garantía del derecho a la estabilidad laboral, se podrá contratar al trabajador no residente permanente que haya prestado servicios en Galápagos, para que preste servicios por un plazo adicional de un año, prorrogable hasta un plazo de cinco años, sin que esto implique continuidad en los servicios; siempre que proceda la autorización respectiva, de conformidad al procedimiento previsto en el Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El número de trabajadores contratados o amparados bajo estas modalidades, no se considerarán para el cálculo del 4% de personas trabajadoras con discapacidad.

Segunda.- En todo lo no regulado en esta Norma se aplicará el Código del Trabajo, los Convenios de la OIT ratificados por el Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, según corresponda.

Tercera.- Todo contrato de trabajo en el ámbito al que se refiere esta Norma se celebrará por escrito y será registrado en la página del Ministerio del Trabajo en el sistema SUT en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha del inicio de la relación laboral. En los contratos a celebrarse se harán constar las disposiciones de la presente Norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los contratos de trabajo escritos, que se encuentren celebrados y vigentes entre empleadores y trabajadores descritos en el artículo 1 de la presente Reglamento, se entenderán como plenamente regidos por las disposiciones de esta Norma.

Segunda.- En el plazo de noventa (90) días, los empleadores deberán ajustar sus horarios de trabajo, de conformidad con las disposiciones de esta Norma y del Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2012-0169. Los empleadores deberán exhibir copia de los nuevos horarios en un lugar visible para los trabajadores, sin perjuicio de que sean notificados por cualquier otro medio disponible.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, D. M. a, 26 de abril de 2018.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL ACUERDO QUE EXPIDE LA NORMA QUE REGULA LAS RELACIONES DE TRABAJO ESPECIAL EN EL SECTOR TURÍSTICO EN GALÁPAGOS, QUE OPERA EN LA MODALIDAD DE CRUCERO NAVEGABLE

1.- Acuerdo MDT-2018-0082 (Registro Oficial 243, 17-V-2018).